

# Derogación del Código de Comercio y unificación del mismo con el Código Civil

*Elmo Antonio Orellana<sup>1</sup>*

## Desarrollo

a) En los menos de quince años que lleva en vigencia la ley de concursos N° 24522 y sus modificaciones, nos han demostrando que el avance tecnológico acaecido en el mundo de las formas económicas contemporáneas ameritan un estudio serio de leyes de fondo, para compatibilizar su contenido. Este ejemplo lo citamos como ejemplo de la idea que nos permite sostener la tesis de intentar – por ejemplo - el reflote parlamentario de la necesaria compatibilización con los mencionados adelantos. Concretamente nos referimos a la urgente necesidad de derogar los escasos restos del antiguo Código de Comercio y modificar igualmente el Código Civil, unificando sus contenidos en forma homogénea.

La estructura general de las reformas que oportunamente aprobara el H. Congreso de la Nación denotaron – insistimos - un amplio deseo de modernización incorporando institutos modernos y conformados con la evolución técnico-doctrinaria que observamos en nuestro tiempo.

Insistimos, lejos ha quedado, el antiguo contenido de los escasos textos que sobreviven en el Código de Comercio original. Su arcaica redacción nos recuerda en gran parte de su redacción al texto que inspirara a nuestros codificadores, cual el código español de 1829. En la moderna teoría contable se estudia del “Balance Social”, de la contabilidad multidimensional, de la “contabilidad predictiva” etc. etc. esto es, temas que nuestro viejo código se encuentra muy lejos de reflejar. Como docentes universitarios de la materia sabemos cuánto nos cuesta lograr la comprensión del mecanismo legal por el que hay “sociedades civiles” y “sociedades comerciales” por citar tan solo un ejemplo, de casos que por imperio de nuestra ley mantenemos vigentes normas a veces diametralmente opuestas, o caídas en total desuso.

Veamos, someramente, algunos antecedentes sobre tan importante tema. A la fecha el estado del tema, someramente resumido rápidamente comentado es el siguiente: Nuestro primer Congreso Nacional dictó la Ley 36 del 9-6-1863, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo a preparar los proyectos de la legislación de fondo (que debe aprobar el Congreso de acuerdo a lo dispuesto por el anterior art. 67 inc. 11 hoy art.75 inc.1 de la Constitución Nacional). Por Ley 340 del 29-9-1869 el Congreso aprobó el Código Civil que comienza a regir el 1° de enero de

---

<sup>1</sup> [orellanaea@hotmail.com](mailto:orellanaea@hotmail.com)

1871, dándose así el paradójal caso de que el Código de Comercio se dictara en nuestro país con antelación a las normas generales del civil.

Así vemos que los mencionados cambios en la realidad social y económica impusieron desde sus inicios la necesidad de actualizar las disposiciones de este **Código Civil**, generando así diversos proyectos de reformas, entre otros el de **Bibiloni de 1926**, de Llabrás de 1954, del Ministro Guillermo Borda, luego ley 17711, etc.

El último proyecto de **Unificación de la Legislación civil y comercial** se inició en la Cámara de Diputados el 15 de **julio de 1987** con su media sanción, con lo que **pasa al Senado**. Recién **cuatro años después, el 27 de noviembre de 1991** el **Senado** lo trata, siendo igualmente **aprobado**. Remitido **al Poder Ejecutivo Nacional para su promulgación (Ley N° 24032)**, resulta **vetada mediante Decreto N° 2719/91**. Curiosas resultan hoy las razones usadas por el Poder Ejecutivo en los **Considerandos** del Decreto mencionado, los que sin duda carecen del suficiente peso como para su objeción.

Manifiesta que lo **hace en su totalidad** por cuanto "**los Códigos de fondo son unidades sustantivas**, cuyas normas deben responder a **una única concepción jurídica medular**, revistando el carácter de **leyes orgánicas**, por lo cual deben conformar un conjunto de normas íntegro y homogéneo.." Añade seguidamente "Que las reformas parciales de los Códigos deben por ello **adaptadas cuidadosamente** para no afectar la coherencia del texto legal. En consecuencia, el veto aislado de un Código es inconveniente por ser susceptible" de perjudicar la **unidad sustancial** que debe informar a las leyes orgánicas de fondo." (sic)

Prosigue diciendo que es "Es decisión de este Poder Ejecutivo designar a **la mayor brevedad una Comisión de destacados juristas** que lleven a cabo un análisis profundo y pormenorizado de las **normas e instituciones civiles y comerciales** que se estime prudente modificar..." Esta promesa demuestra claramente los escasos fundamentos del P.E.

La nueva Comisión Honoraria es designada por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante **Decreto 685/95**, a instancias del a la sazón Ministro de Justicia Dr. Rodolfo Barra.

Ahora bien, ¿cuáles fueron, entonces, las verdaderas razones del veto? Los encontraremos en los otros Considerandos del **Decreto 2719/91**. Veamos:

Entre **1987 y 1991** dice "**han variado sustancialmente las condiciones de orden político y económico, que hacen perder actualidad al proyecto de 1987.**" Agrega "que **choca con la ley de convertibilidad al prever indexación**. Igualmente al tratar de **los Estados Contables se deja establecido que los mismos deben exponerse en Moneda Constante**.

"Que la generación de **un sistema general de sociedades** proyectado, no es conteste con las pautas que se propugnan. Es así que se admite la continuidad de la sociedad con un socio o ningún socio."

Nuestra conclusión, es que el proyecto fue vetado, por la colisión **con la flamante ley de convertibilidad**, que anclara el valor de nuestro peso al dólar estadounidense pretendidamente por siempre jamás.

**b ) Propuestas del nuevo proyecto elevado: Limitación :**

Los juristas designados que suscriben el Mensaje final al Ministerio de Justicia de la Nación, son los doctores Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman. Su fecha **diciembre 18 de 1998**. La limitación a que nos referíamos es nuestra y se funda en que del inmenso trabajo realizado por la Comisión, nos obliga en esta emergencia a limitarnos a tomar tan solo algunos los aspectos del proyecto que señalamos, por resultar de nuestro particular interés:

**c) Del Registro Público de Actividades Especiales; 2) De la contabilidad y los estados contables; 3) De las sociedades; 4) De los contratos asociativos;**

"Que la generación de un sistema general de sociedades proyectado, no es conteste con las pautas que se propugnan. Es así que se admite la continuidad de la sociedad con un socio o ningún socio.."

Nuestra conclusión, es que el proyecto fue vetado, por la colisión con la flamante ley de convertibilidad, que anclara el valor de nuestro peso al dólar estadounidense pretendidamente por siempre jamás.

La limitación a que nos referíamos se funda en que del inmenso trabajo realizado por la Comisión, nos limitaremos tan solo a tomar los aspectos del proyecto que señalamos, por resultar de nuestro particular interés:

- 1) Del Registro Público de Actividades Especiales;**
- 2) De la contabilidad y los estados contables;**
- 3) De las sociedades; 4) De los contratos asociativos;**

**d) En lo esencial y con las limitaciones expresadas, digamos:**

**1) Derogase el Código de Comercio, con excepción de los artículos que allí se indican los que se incorporan como arts. 631a 678 de la Ley 20.094;(Ley de Navegación); Deroganse y modifícanse todas las leyes indicadas en el Anexo II denominadas “Legislación Complementaria” (del derogado Código de Comercio) incorporándolas bajo idéntica denominación al nuevo Código .Civil.**

**2) Los tribunales nacionales mantendrán su actual competencia hasta tanto se dicte la legislación respectiva;**

**3) Las actuales sociedades civiles quedarán regidas por los artículos 21 a 26 de la ley 19550, conforme al contenido que a dichos artículos se fija en en el Anexo II y por las disposiciones generales de la citada ley 19550.**

Concluye de esta forma una cuestión más que centenaria entre las sociedades típicas “civiles” sometidas a las disposiciones del Código Civil de las denominadas “sociedades comerciales”. Por fin llega la solución definitiva, ya iniciada con la comercialidad de las sociedades anónimas cualquiera sea su objeto. Antes habíanse modificado por la ley 11645 las de **responsabilidad limitada** y más próximamente con las disposiciones similares de la ley 19550 otorgando carácter de sociedades comerciales a aquellas que **adoptaran algunos de los tipos reglados por la misma**, con prescindencia de su objeto,

4) Una atávica norma mercantil: cual es la aplicación de la ley que se incorpora al futuro **artículo 5**. En efecto, dispone que los jueces deban tomar en cuenta “**Los usos y costumbres..**” cuando les resultare necesario para resolver un litigio. Este detalle es de añeja aplicación en la materia comercial pero nuevo en la civil. Se avanza aún más (art 6º del proyecto) que declara” **Los usos y costumbres son vinculantes (para los Tribunales):**

- a) **Si las leyes o los interesados se remiten a ellos;**
- b) **Si se trata de situaciones no regladas legalmente”**

**e) Registro Público de Actividades Especiales:**

El Registro Público de Comercio de antaño, resulta reemplazado por este nuevo denominado **Registro de Actividades Especiales, (Arts. 297/ 301 del Proyecto)**, el que debe funcionar en cada una de las jurisdicciones, a cuyas leyes y regulaciones locales se encontrará sometido en cuanto a su organización y funcionamiento.

En el mencionado Registro **deben inscribirse o anotarse**, para su publicidad, oponibilidad a terceros y otros efectos legales:

**1) Los instrumentos que importen la registración de una persona jurídica a los fines del art. 302 (obligación de llevar registros contables y emitir estados periódicos)** . De igual forma sus modificaciones y cancelaciones.

**2) Los contratos constitutivos de sociedades, sus modificaciones y complementos, sobre transformación, fusión, escisión , disolución y liquidación de las mismas;**

**3) Los contratos**, designación de administradores, su cese o retiro.

**4) Los contratos de designación y cese de administradores o gerentes de sociedades constituidas en el extranjero, conforme lo requerido en la ley de sociedades (19550)**

**5) los contratos constitutivos de fundaciones, y asociaciones civiles y demás instrumentos vinculados con ellas;**

**6) los contratos de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y otros asociativos;**

**7) los reglamentos de fondos comunes de inversión, sus reformas y rescisión;**

**8) El sistema de registraci3n contable y en su caso, la individualizaci3n de los libros respectivos las autorizaciones concedidas de acuerdo con el art.310 (conservaci3n de registros utilizados);**

**9) Las transferencias de partes sociales ;**

**10) la apertura de concursos preventivos o la declaraci3n de quiebras con relaci3n a personas jur3dicas registradas, como tambi3n su conclusi3n;**

**11) la transmisi3n de establecimientos comerciales e industriales conforme su propia ley espec3fica;**

**12) Las inhibiciones sobre personas jur3dicas registradas; l**

**13) los dem3s que imponga la ley.**

**13) Se excluyen de la obligatoriedad de inscribirse quienes desarrollen actividades profesionales de orden liberal y los agricultores con sus actividades conexas. Igualmente podr3n ser liberados de la carga de llevar contabilidad las explotaciones que por la escasa cuant3a de capital invertido y actividad econ3mica reducida, merezcan a juicio de la jurisdicci3n que se trate, ser liberados de esta obligaci3n. La determinaci3n de los l3mites de tal eventualidad ser3n determinados por las jurisdicciones locales.**

**f) De la contabilidad y los estados contables: (Arts. 302/315 del Proyecto) incorporan al C.Civil unificado disposiciones vinculadas con las formas y medios utilizados en la **registraci3n contable**.**

**1) Obligados a llevar contabilidad:** Toda persona jur3dica privada y cualquier otra que **realice una actividad econ3mica** organizada o sean titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios **tendr3 la obligatoriedad de llevar registraci3n contable** conforme a lo dispuesto por este apartado del C3digo.

Tambi3n cualquier otra persona puede llevar contabilidad solicitando su inscripci3n y la habilitaci3n de sus registros o la rubricaci3n de sus libros....” (Art.302).

**Quedan excluidas** , sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, de la carga de llevar contabilidad, todas las “personas humanas o jur3dicas que desarrollen profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas..” En el caso de las agropecuarias se consideran conexas, a la transformaci3n o venta de productos agropecuarios cuando se comprendan en el ejercicio normal de dichas actividades. **Cada jurisdicci3n local podr3 eximir de la carga de llevar contabilidad** a aquellas explotaciones que **por su volumen o giro** (mini o microemprendimientos, empresas familiares, artesanales, etc.) resulte inconveniente o antiecon3mico soportar el costo de llevar una registraci3n contable en forma.

**g) Sistema de registraci3n. Modos de llevar la contabilidad (arts. 303/304 C.C.):** Se entiende la contabilidad como **un sistema de registros contables** los que pueden llevarse mediante m3todos **mec3nicos o soportes**

**electrónicos** o sencillamente “**a la usanza vieja**” en libros de contabilidad. El art. 304 determina con toda claridad como esencial el principio de “**uniformidad**” aplicado de manera tal que permita formar un cuadro verídico de las actividades y de los actos a registrarse. Para ello deben aplicarse los **principios y normas contables** (sean de orden profesional o técnicas) competentes, “de modo - prosigue- que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras.” El sustento de los asientos **será la documentación respaldatoria de las operaciones**, la que deberá archivar con el orden necesaria para acceder a su consulta con rapidez y facilidad en el momento que se necesitare consultar.

**h) Los Registros indispensables:** El Código determina como indispensables los siguientes registros:

**Diario**

**Inventarios y Balances;**

**y todos los demás registros que se encuentren adecuadamente integrados en un sistema de contabilidad**, relacionados naturalmente con la importancia y complejidad de las registraciones a asentar;

Los otros registros que **en forma especial** imponga este **Código o leyes especiales**.

Podrá el interesado llevar su contabilidad en libros de registros, manuscritos o en copiadores. En esta opción, deberá presentar los libros, debidamente encuadernados y foliados y demás requisitos extrínsecos, al Registro Público de Actividades Especiales a los fines de su individualización.

**La individualización** consiste en tomar nota en el primer folio útil del libro mediante nota datada y firmada por funcionario responsable, del nombre del titular, destino al que se afectará el libro, y cantidad de folios utilizables.

La nómina de personas que soliciten este tipo de habilitación de libros contables, será llevada por el registro y es de pública consulta.

**i) Los requisitos intrínsecos: Prohibiciones:** (art.307). No podrán alterarse el orden en que los asientos deben ser hechos; dejar espacios en blanco que puedan utilizarse más tarde para intercalaciones o agregados a los asientos; efectuar interlineaciones, raspaduras, tachaduras o enmiendas. El error en que pueda incurrirse debe salvarse siempre mediante un contraasiento, efectuado con la fecha en que el error se advierta; Tampoco se puede mutilar total o parcialmente el libro o alterar su encuadernación o foliado.

**Forma de llevar los registros:** (art. 308) Se llevarán los registros contables, en **forma cronológica**, al día en idioma y moneda nacional, sin alteraciones, las que de existir deberán haber sido salvadas en la forma que antes se expresara.

**Del Diario (art. 309):** En el Diario se registrarán todas las operaciones relativas a la actividad económica de la persona, ya sean asentados en forma individual o mediante asientos de resumen, lo que de adoptarse no deberán

#### IV – Cuestiones Societarias y Concursales

superar el período de un mes. Estos datos resumen deberán provenir de subdiarios llevados con las mismas formalidades que el Diario General, del cual se consideran divisionarios y formando parte.

Cualquier otro subdiario o libro de Caja que se habilite deberá integrarse de la misma manera al Diario.

**Conservación de los registros utilizados: (art.310):** Salvo que por leyes especiales se dictara un plazo mayor, los registros deberán conservarse por el término de 5 años. Los **libros, si fuera utilizada su modalidad**, : tal término se contará desde la fecha del último asiento. En cuanto a los demás registros se contarán desde su fecha. En los **documentos respaldatorios**, el plazo se cuenta desde su fecha. En los documentos respaldatorios, el plazo se cuenta **desde su fecha**.

**i) Actos sujetos a autorización:** Previa conformidad del **Registro Público de Actividades Especiales**, el titular de los registros contables habilitados podrá:

- 1) **Sustituir uno o más de los libros** que utilizare, con excepción del de **Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de medios electrónicos, magnéticos, ordenadores, etc. o medios mecánicos, siempre que su utilización permita individualizar las operaciones y las correspondientes partidas deudoras y acreedoras, posibilitando su posterior verificación.** .
- 2) **Conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para tal conservación.**

J) Hasta aquí llegamos. Por separado hemos hecho llegar a nuestro IADECO una propuesta de forma una o más comisiones de estudio de este tan importante y olvidado asunto para nuestras profesiones. Revisar lo hecho por la última y frustrada Comisión de estudio, que fue mucho y valioso en el sentido que nos preocupa, añadir lo nuestro si ello vale, haciendo todos los esfuerzos necesarios para lograr la concientización de usuarios, profesionales, gobernantes para propiciar la modernización de tan importante tema.

